



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0719/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 737, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. En su dispositivo, la sentencia establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), contra la Sentencia núm. 618-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

La referida sentencia núm. 737 fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 839/2013, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 737 fue incoado mediante instancia, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) y notificado a

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurridos mediante la Comunicación núm. 16059, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 737, declaró inadmisibile el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

(...) es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal, que en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley...que al no desarrollar de manera ponderable el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia, definiendo de manera general la violación por ella señalada, la parte recurrente no ha cumplido con la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales Santo Domingo Este), pretende la anulación de la referida sentencia núm. 737, bajo los siguientes alegatos:

a. *En la especie la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional puesto que la transgresión al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso que asiste a la recurrente deriva del hecho de que la sentencia atacada no contesta el pedimento de la recurrida sobre la violación al artículo 1351 y no motiva la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación, siendo la motivación de la sentencia un derecho constitucional y el contenido mínimo de motivación de toda decisión judicial, incluyendo las decisiones de inadmisibilidad de los recursos de casación, un parámetro establecido mediante precedente de este tribunal (Sent. TC 0009/2013...).*

b. *Al igual que en el primer supuesto, es decir, violación de un precedente del Tribunal Constitucional; en el presente caso se cumplen con todos los supuestos requeridos por la Ley No. 137-11, referentes al recurso de revisión en caso de violación de un derecho fundamental...En el presente caso, la inadmisibilidad de la sentencia sin haber sido motivada, se ha constituido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en contra de Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este); esto ha traído como consecuencia que se esté atentando contra el derecho de propiedad de la recurrida (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Astilleros Benítez, S.R.L., depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), señalando los siguientes alegatos:

a. *Es notorio, que el recurrente en revisión civil (sic) articula una relación de hechos que en nada se vinculan con la sentencia recurrida, comportándose como si estuviera en un tribunal de fondo, o como si el Tribunal Constitucional fuera una nueva instancia en la que se pudiera subsanar los errores cometidos en el tribunal a-quo.*

b. *El recurrente extrae la cita de la Sentencia 009/2013 del Tribunal Constitucional como si se tratara de presupuestos idénticos; en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia no entró en el examen del fondo del asunto porque el recurrente en casación no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 5 de la Ley de casación, número 3726 de 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, En semejante circunstancia el recurso es inadmisibile...El medio de inadmisión tiene como objetivo la extinción de la instancia sin el conocimiento del fondo. El acogimiento del mismo tiene como consecuencia que el juez no puede pronunciarse sobre el fondo.*

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados, con fines probatorios, los siguientes documentos:

1. Certificado de Título núm. 83-12151, que acredita que el inmueble ubicado en una porción de 171 mil metros cuadrados dentro de la parcela R-BIS del distrito

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catastral núm. 1 de la provincia Santo Domingo, es propiedad de los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez.

2. Contrato de venta de inmueble del diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante el cual los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez le venden a la sociedad recurrente el inmueble ubicado en la porción R-BIS del distrito catastral núm. 1 de la provincia Santo Domingo

3. Certificación del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), expedida por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que existe un expediente de desalojo solicitado por la parte recurrida, Astilleros Benítez, S.R.L., en contra de los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez (vendedores del inmueble a la actual recurrente).

4. Sentencia núm. 746, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), que casa una sentencia y reenvía a una corte de apelación para conocer la nulidad de un proceso en adjudicación inmobiliaria que favorecía a los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez.

5. Certificación de Estatus Jurídico, del trece (13) de enero de dos mil doce (2012), expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, en la que se hace constar que la propietaria legítima del inmueble es la parte recurrida, Astilleros Benítez, S.R.L., después de anularse la adjudicación de los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez, mediante la Sentencia núm. 750, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La sociedad recurrida Astilleros Benítez, S.R.L. es propietaria de un inmueble enclavado en la parcela R-BIS del distrito catastral núm. 1 de la provincia Santo Domingo. Producto de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, los persigientes Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez –al declararse desierta la venta– se adjudicaron el referido inmueble el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006). Dos (2) acreedores hipotecarios inscritos en el inmueble recurrieron en tercería la sentencia de adjudicación sobre la base de que no fueron llamados a participar en el proceso del embargo; el tribunal apoderado acogió la tercería y anuló la adjudicación inmobiliaria, el veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Los afectados recurrieron la referida decisión. En el curso del proceso judicial, los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez vendieron el inmueble en litis a la actual recurrente Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales Santo Domingo Este), suscribiéndose el contrato de venta el diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009). Dicho contrato nunca se inscribió en el Registro de Títulos del D.N., en virtud de una oposición a transferencia que la sociedad recurrida notificó al referido registro de títulos el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007).

La actual recurrente, Legus Enterprises LTD, interpuso una demanda en referimiento en fijación de garantía y procurando la suspensión de la sentencia que declaró nula la adjudicación inmobiliaria a favor de los señores Francisco Madé Ramírez y Mariano Madé Ramírez (los que le vendieron el inmueble en litis). Dicha demanda en referimiento fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual acogió parcialmente la demanda y dispuso la suspensión de la sentencia que anulaba la adjudicación hasta tanto se

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidiera la suerte del inmueble ante las jurisdicciones inmobiliarias, mediante la Ordenanza núm. 0443-11, del catorce (14) de abril de dos mil once (2011). Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte perdedora, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., la cual revocó el fallo apelado mediante su Sentencia núm. 618-2011, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011). Esta sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el referido recurso mediante su Sentencia núm. 737, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, sólo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. La Sentencia núm. 737 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto de alguacil núm. 839/2013, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de octubre de dos mil trece (2013). Excluyendo del cómputo los días *a quo* [once (11) de septiembre] y el día *ad quem* [once (11) de octubre] han transcurrido veintiocho (28) días; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 737 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), a propósito de un recurso de casación, en un proceso en materia de referimiento, mediante el cual se procuraba la fijación de una garantía y la

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de una sentencia; por ende, no se cumple con este requisito, lo cual explicamos a continuación.

d. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. En la especie, se trata de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no pone fin al proceso, sino que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en materia de

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimiento y revestida como tal de un carácter provisional, conforme establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Se trata, por ende, de una decisión que no culmina de manera definitiva e irrevocable un procedimiento judicial, ni establece que otra jurisdicción judicial es competente para conocer del caso; condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.

f. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplirse con el primer requisito del test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y relativo al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir la sentencia impugnada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del caso.

10. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente solicita en el mismo escrito introductorio del presente recurso, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), siendo reiterado criterio del Tribunal de que en los casos de rechazo de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia formulada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En tal virtud y en atención a las anteriores motivaciones, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este); y a la parte recurrida, Astilleros Benítez, S.R.L.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario